

Juzgado Nº13 Secretaria Nº26

Nombre del Expediente: "HERAS, CLAUDIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL"

Número: A4570-2017/0

///dad Autónoma de Buenos Aires, 14 de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que la Sra. Claudia Heras inició la presente acción de amparo, por derecho propio, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos a fin de resguardar su derecho constitucional a un ambiente sano y equilibrado y a la preservación del patrimonio natural, punitivamente, del arbolado público.

Peticionó en tal sentido, se ordene a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Arbolado Público Urbano N° 3263, a efectos de lograr su protección y adecuada conservación y cultivo.

Asimismo, solicitó el dictado de una media cautelar tendiente a suspender la poda del arbolado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no cumpla con los arts. 10, 11 y 12 de la ley 3263 (v. fs. 13 vta/14).

En cuanto a los antecedentes del caso, expresó que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desarrolla una actividad de poda que, al menos desde hace cinco años, está destruyendo los árboles del patrimonio público, a saber, árboles de alineación, de plazas, estaciones de ferrocarriles y bulevares, por mutilación, mochado, terciado y talado.

Describió que la mutilación de gruesas ramas deja expuesto al árbol frente al agua de lluvia y al subsiguiente ataque de plagas y que los árboles quedan reducidos a tristes y altísimos troncos sin ramas, aumentando la probabilidad de su caída en la vía pública.

Puntualizó que dicho obrar ocasionó la muerte de muchos árboles en los últimos años y que, a los sobrevivientes, se les ha quitado la mayor parte de su follaje, con la consecuente pérdida de sus beneficios.

Citó a distintos especialistas en la materia, quienes sostienen que los árboles están siendo sometidos a una poda que en verdad es una tala, ya que la poda de las ramas pareciera alcanzar, en la mayoría de los casos, el 70% del volumen total de la copa –cuando no debiera sobreponerse el 25%–, y que ello reduce en modo extremo el follaje necesario para la fotosíntesis y desequilibra al árbol, colocándolo en situación de vulnerabilidad ante el riesgo de caída por vientos fuertes (v. fs. 1 vta./2) y, por otro lado, que en las podas a veces se observan acortamientos muy drásticos de las ramas que no permiten una buena cicatrización, lo que deja al árbol expuesto a hongos y compromete sus tejidos leñosos lo que, en las grandes tormentas, hace que caigan las ramas más comprometidas.

Indicó que incluso el Defensor del Pueblo de la Ciudad, el 27 de abril de 2017, mediante resolución 115/15 requirió a todas las comunas de la Ciudad que hagan público el Plan de Poda en curso, así

como los próximos a implementarse, de forma previa a su ejecución, solicitud que hubo de ser reiterada, sin obtener respuesta.

Asimismo –continuó– la Auditoría General de la Ciudad denunció el millonario negocio de la poda y el mantenimiento barrial, al expresar que “el negocio de la poda, aumentó 500% en 3 años. El informe de Arbolado Urbano del 2012 prueba cuanto se pagaban en el 2012 y cuanto se pagó en el 2015” (v. fs. 2 vta).

Luego de ello, precisó las diferencias entre una poda adecuada y una inadecuada y subrayó que en varios casos las podas llevadas a cabo en la Ciudad no han dejado tirasavias, produjeron desequilibrios, abarcaron las ramas principales –cuando nunca deberían cortarse las ramas de más de 10 cm de grosor–, y fueron realizadas fuera de época o de manera incorrecta y han producido muñones (v. fs. 3/4).

En este aspecto, afirmó que las expresiones vertidas en la página web de la demandada sobre la poda en la Ciudad no son más que un fingir, ya que “so pretexto de conservar y mejorar el arbolado el GCBA está llevando adelante una sistemática campaña de destrucción como se observa en las fotografías adjuntas” (v. fs. 5 vta).

Por otro lado, sostuvo que el servicio de poda ha sido tercerizado por el GCBA a empresas privadas, a saber: Mantelectric ICISA, Casa Macchi SA, Ecología Urbana SRL y Urbaser Argentina SA - Seob SA UTE, y que a mediados del año en curso se llamaría a una nueva licitación para contratar el servicio, según surge del portal de la demandada.

Manifestó, al respecto, que el contrato acordado en el marco de la licitación pública 27/SIGAF/2015, aprobada por decreto 126/15 en abril de 2015, importó la suma de 5.354.428 y benefició a las cinco empresas precitadas, firmas habituales en las licitaciones públicas referidas a alumbrado, refacción de escuelas, obras civiles (metrobus), veredas y medio ambiente, que no tienen como objeto social la realización de trabajos vinculados con la poda, tala, plantación o cuidado de árboles.

Alegó que, por el contrario, se trata de empresas constructoras, de electricidad, de limpieza o transporte y realizó una descripción de cada una de ellas, en las que resaltó que la UTE Zona Verde se encuentra conformada por Urbaser Argentina SA – Transportes Olivos SACyF y Seob SA, las que forman parte del grupo español ACS, que junto a Impregilio, Sideco y Dycasa posee el paquete accionario de Autopistas del Sol, acusada en la causa 4334/13 de gestionar la fuga de millones de dólares pertenecientes a Autopistas del Sol y un numeroso conjunto de compañías locales y multinacionales, entre los años 2006 y 2008, a través de la empresa financiera JP Morgan Chase. Adujo que por esta razón es cuestionable la idoneidad de las empresas del Grupo ACS como proveedores del GCBA a través de las sub empresas del grupo.

En lo que respecta al caso de autos, señaló que en el año 2012, según el último precio disponible que publicó la Auditoría General de la Ciudad en un informe de 2014, la poda integral de un árbol de hasta 6 metros de altura tenía un precio de 3,54, que en el año 2015 fue elevado a 8, situación que se replicó para los árboles de entre 6m y 12m, cuyo precio varió de 8,95 a ([pdf_base64_encoded], [expediente_id], [lote_pasos_id], [estado_paso_id], [contenido_html], [extracto], [ubicacion_id], [ubicacion_expediente_id], [ubicacion_anterior_id], [ubicacion_destino_id], [usuario_id], [posible_destino_id], [paso_procesal_id], [fecha_creacion], [fec_pendiente_inicio], [codigo_paso], [audit_version]) VALUES (?, ?, ?, ?, .289, de entre 12m y 18m, cuyos precio se incrementó de 0,63 a ([pdf_base64_encoded], [expediente_id],

[lote_pasos_id], [estado_paso_id], [contenido_html], [extracto], [ubicacion_id], [ubicacion_expediente_id], [ubicacion_anterior_id], [ubicacion_destino_id], [usuario_id], [posible_destino_id], [paso_procesal_id], [fecha_creacion], [fec_pendiente_inicio], [codigo_paso], [audit_version]) VALUES (?, ?, ?, ?, .809, y para los de una altura mayor a 18m, que pasaron a tener un costo de 3, 62 a ?.514 en 2015.

Concluyó, de todo ello, que las empresas contratistas no son idóneas y que solo persiguen un fin lucrativo, ya que su facturación está ligada al número de árboles podados y a la intensidad de la poda en cada ejemplar.

Por su parte, recordó que el GCBA es el responsable directo y principal del diseño y planificación de políticas gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público de la Ciudad, ya que si bien por decreto 166/2013 se resolvió la transferencia a las comunas de competencias sobre las misiones, funciones y responsabilidades establecidas por la ley 3263, la Administración Central conservó expresamente el diseño y planificación de políticas gubernamentales tendientes a la protección, conservación y cultivo del arbolado público. Añadió a ello que, de todos modos, el Ministerio de Espacio Público no dictó los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y necesarios para la adecuada implementación del decreto de transferencia, tal como lo habría observado la Auditoría General del GCBA.

Por último, entendió que el GCBA no cumplió con la evaluación del impacto ambiental y su discusión en audiencia pública, en lo que refiere a las contrataciones y el plan de tareas que se les ha asignado.

Fundó en derecho su pretensión, enumeró los derechos que considera afectados – fundamentalmente a un ambiente sano y equilibrado y al patrimonio urbano–, alegó sobre la procedencia del amparo, la legitimación, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

A fs. 83 se dispuso la acumulación de la causa con los autos caratulados “Flores Virginia c/ GCBA s/ amparo –ambiental” Expte. A3330-2017/0” –los que en este acto tengo a la vista–, y su tramitación conjunta por ante este Juzgado, debido a las consideraciones allí efectuadas.

En dichas actuaciones se persigue la protección del medio ambiente e impedir la tala injustificada –y demás intervenciones improcedentes– de los árboles de la ciudad, así como lograr el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 4, 15, 17, 18, 19, 25, 26 y cc. de la Ley de Arbolado Público Urbano N° 3263 (v. fs. 1/3, 78/81 y 125/132 de los autos mencionados).

En efecto, allí la amparista, luego de repasar la normativa vigente en la materia, aludió al censo arbóreo que existía publicado en internet y estaba actualizado pero fue luego sustituido por otro que no posee una foto particular de cada árbol sino una foto genérica, y en vez de una ficha técnica particular, una ambigua.

Asimismo, cuestionó el modo en que se llevan adelante las tareas de poda y tala –ya que fueron tercerizadas y serían efectuadas sin respetar los motivos taxativos que lo habilitan y/o sin respetar el procedimiento de aviso previo con diez días de anticipación– y la idoneidad del personal a cargo de ellas.

Puntualizó una serie de casos en los que se habría intervenido el arbolado público en violación a la normativa vigente y criticó el obrar de los agentes intervinientes frente a reclamos concretos. Acompañó fotografías y constancias de presentaciones policiales al respecto.

Se refirió a la ausencia de control sobre la actividad de las empresas privadas que practican la actividad de poda o tala, lo que convertiría a dicha actividad sumamente lucrativa para las empresas. En tal sentido, detalló el presupuesto asignado al efecto para cada comuna en el año 2015 (v. fs. 131).

Agregó documentación a fin de acreditar los hechos invocados, ofreció prueba y fundó en derecho.

En tal contexto, y en atención a la índole de los derechos en juego, a fs. 56 se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 4/2016 para los amparos colectivos y a fs. 56 y 85 se dispusieron sendas medidas de difusión relativa a ambas causas.

Librados los oficios respectivos, a fs. 91 fueron llamados estos autos a resolver la medida cautelar peticionada.

2. [LEGITIMACIÓN] Que corresponde a continuación analizar somera y provisoriamente la legitimación de la actora para realizar el planteo incoado. Al respecto invoca, en el marco de una acción de amparo, su condición de habitante de la Ciudad (v. fs. 11 vta).

Sobre el punto, ha de tenerse presente que el artículo 14 de la CCABA en su párrafo segundo, dispone que cualquier habitante de la Ciudad puede interponer acción de amparo “cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor”.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia, ha señalado que “el art. 14 de la CCBA posibilita legitimaciones de personas no afectadas singularmente por el obrar arbitrario o con ilegalidad manifiesta” que lo cuestionen por vía de amparo en supuestos en que se invoque la vulneración de un derecho de incidencia colectiva (en autos “Dr. Ricardo Monner Sanz c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA] s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y acumulado, Expte. 4809/06, resueltos el 6 de octubre de 2006, considerando 3 del voto de la mayoría).

Se ha decidido que en el amparo, si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea o no titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación de un derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante de la Ciudad (Cámara CAyT, Sala 2, autos “Barila, Santiago c/GCBA s/amparo”, del 5 de febrero de 2007; también autos “Ibarra, Aníbal y otros c/ GCBA s/amparo”, Expte. EXP 31.131/0 resueltos el 31 de marzo de 2009).

En este sentido, el TSJ ha advertido que más allá de que tanto la Constitución nacional como la porteña utilizan el término “causa” para delimitar la función de sus respectivos poderes judiciales, lo cierto es que la Ciudad, como cualquier provincia, puede escoger un criterio más amplio que la Nación para delimitar el universo de asuntos susceptibles de ser resueltos por sus jueces. No, en cambio, uno más estrecho (voto del Dr. Luis F. LOZANO, en autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Argentina de Agencias de Publicidad c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’ ”, Expte. N° 4889/06”, del 12 de junio de 2007).

De allí que no quepa aplicar, sin un análisis detallado de las características del caso, la tradicional jurisprudencia de la CSJN por la cual se ha resuelto que el de ciudadano es un concepto de notable generalidad, y que su comprobación no basta en la mayoría de los casos para demostrar la

existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado el “caso contencioso”.

Como se expuso, en el ámbito de la Ciudad el constituyente y el legislador han optado —en determinados supuestos como el que se presenta en el sub lite— por un diseño más amplio del “caso judicial”.

En esta ocasión, el obrar llevado a cabo por la demandada, cuestionado por la actora, involucra derechos de incidencia colectiva como ser —entre otros— la alegada afectación al ambiente —ambiente sano y equilibrado, arbolado público, patrimonio natural de la Ciudad— y su protección, encarnado en esta ocasión en el arbolado público.

En otros términos, cuando el objeto del juicio se refiere a derechos o intereses de tal carácter, la existencia de un nexo jurídico suficiente entre el status afirmado por el litigante y la pretensión cuya satisfacción procura ya ha sido definida por el constituyente de manera expresa.

Es decir, el constituyente ha establecido que, tratándose de derechos o intereses colectivos, todo habitante se halla en situación de resultar beneficiado o perjudicado por el pronunciamiento judicial por cuanto la conducta estatal impugnada lo afecta de forma suficientemente directa en función de la especial índole de los intereses en conflicto y, por tanto, es parte legitimada (Sala 1 de la Cámara del Fuero, resolución del 8 de julio de 2010 en autos “Lubertino, María José y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”; Expte. EXP 34.409/1).

Por último, y en la misma inteligencia, corresponde recordar que el artículo 30, in fine, de la ley 25.675, prevé que “toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.

De esto modo, y ante un caso en que se alega la afectación del derecho a un ambiente sano en términos colectivos, el régimen jurídico vigente en la Ciudad identifica al grupo o colectivo involucrado con la totalidad de su población.

3. [MEDIDAS CAUTELARES] Que cabe señalar que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento definitivo sobrevenga cualquier circunstancia que haga imposible o dificulte la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución (cfme. Sala II del fuero, en autos “La Rueca Porteña SACIFIA c/GCBA s/otros procesos incidentales”, Expte: EXP 4073/1).

Su procedencia, conforme surge del artículo 15 de la ley 2145, se halla condicionada a que se acrede la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo.

Se exige, asimismo, que su dictado no frustre el interés público y que se fije una contracautela.

Sentado ello, y previo a analizar la presencia en el caso de los requisitos habilitantes para el dictado de la medida solicitada, ha de recordarse que la Corte Suprema ha resuelto que “la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias

que rodean toda la relación jurídica” (Fallos: 314:711, cons. 2º; 306:2060, cons. 6 y 7) y que en ciertas ocasiones, tal como ocurre con las medidas de no innovar y en las cautelares innovativas, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633, considerando 91, citado por la Sala 2 de la Cámara del fuero al resolver en autos “Asociación Civil Casa Amarilla 2005 contra GCBA y otros sobre recusación [ART. 16 CCAYT]”, Expte. 29.56/1, el 13 de junio de 2008).

4. [VEROSIMILITUD EN EL DERECHO] Que sentado lo expuesto, corresponde analizar la presencia en el caso del requisito de verosimilitud en el derecho, para lo cual ha de delimitarse provisional y someramente el marco normativo aplicable al sub lite.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el medio ambiente que la presente acción pretende resguardar se encuentra protegido tanto en la Constitución Nacional como en la Constitución de esta Ciudad.

En efecto, el derecho a un ambiente sano se encuentra expresamente postulado y reconocido tanto en el artículo 41 de la Constitución Nacional como en el artículo 26 y siguientes de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCABA).

Más específicamente, se ha destacado “el valor y relevancia del arbolado público en el ámbito urbano como uno de los medios para satisfacer el derecho constitucional al ambiente sano de sus habitantes” (Olveira Rial, Alberto; “Ambiente, comunas y descentralización: Competencias y gestión del arbolado público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; en AA.VV., *Cuestiones de Derecho Urbano*, Buenos Aires, [áDA Ciudad – LEP, 2016, p. 351 y ss.]). En esta línea, la ley de arbolado público porteña 3263 del año 2009, tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se debe ajustar las tareas de intervención.

En ese sentido, entiende por arbolado público urbano a las especies arbóreas, las palmeras y las arbustivas manejadas como árboles, que conforman el arbolado de alineación y de los espacios verdes así como los implantados en bienes del dominio público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfme. arts. 1º y 2º de la ley citada).

A los efectos de proteger e incrementar el arbolado público urbano, el art. 3 de la ley establece determinadas obligaciones a la Autoridad de Aplicación, a saber:

- a. Elaborar y actualizar el Plan Maestro de Arbolado Público de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en la ley,
- b. Controlar y supervisar el cumplimiento del Plan,
- c. Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía,
- d. Intervenir en el cultivo, selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, asegurando la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario, como así también de todos aquellos productos, elementos, herramientas y tecnologías necesarias para el correcto manejo,

e. Establecer campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el ecosistema urbano y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad, y

f. Llevar el Registro de Árboles Históricos y Notables.

Por su parte, los ítems mínimos a contener en el Plan Maestro de Arbolado Público se encuentran detallados en el art. 4 de la norma citada, entre los que conviene resaltar la exigencia de: 1) un diagnóstico sobre el estado de situación del arbolado público de la Ciudad de Buenos Aires –a cuyo fin debe confeccionarse un censo arbóreo informatizado como herramienta esencial para la obtención de un inventario cualitativo y cuantitativo, que incluya imágenes de los ejemplares; previendo los mecanismos para su actualización permanente–; 2) una planificación diferenciada de la replantación del arbolado de alineación y espacios verdes en función de aspectos ambientales, paisajísticos y utilitarios, el dictado de normas técnicas para la consolidación y revalorización del arbolado público existente, incluyendo las tareas de manejo y conducción necesarias para lograr un adecuado mantenimiento de los árboles; 3) la implementación de un sistema informático de acceso libre, gratuito y público que contemple las acciones correspondientes a la gestión del arbolado público, y permita seguir la trazabilidad de cada uno de los ejemplares y 4) un Plan de Manejo Individual de los árboles Históricos y Notables, que incluya el monitoreo anual de los mismos, entre otros.

Por otro lado, el capítulo III de la ley en cuestión (“Intervenciones en el arbolado”) puntualmente regula la materia controvertida en autos y estipula que previo a cada intervención en el arbolado público, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una evaluación técnica de los ejemplares a afectar y consignar el tratamiento o procedimiento adecuado para su resolución (art. 10).

Asimismo, dispone que el personal afectado a las tareas de evaluación técnica, plantación, poda, trasplante o tala, o cualquier otra intervención sobre el arbolado público, deberá estar habilitado para la realización de las mismas mediante capacitaciones y evaluaciones sobre cada labor (art. 11), a cuyo fin, la Autoridad de Aplicación debe instrumentar las medidas a fin de certificar la capacidad del personal para la evaluación técnica de los árboles (art. 12).

A su turno, el art. 13 establece que la Autoridad de Aplicación podrá efectuar tareas de poda en ramas o raíces cuando sea necesario:

- a. Garantizar la seguridad de personas y/o bienes.
- b. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
- c. Mantener y conservar el arbolado público.

Por su lado, según lo previsto por el art. 15, las talas o extracciones podrán ser efectuadas cuando:

- a. El árbol esté seco.
- b. Por su estado sanitario, fisiológico o por sus condiciones físicas no sea posible su recuperación.

Asimismo, en caso de ser técnicamente imposible practicar el trasplante, según lo dispuesto en el artículo 14, la Autoridad de Aplicación podrá talar o extraer ejemplares sólo en las siguientes circunstancias.

- c. Para garantizar la seguridad de las personas y/o bienes.
- d. Cuando impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
- e. Por el trazado o mantenimiento de un servicio público.
- f. Cuando se encuentre fuera de la línea de plantación respecto al resto de los árboles de la vereda, constituyendo un obstáculo.
- g. Cuando por su localización resulte imposible ubicar las entradas de vehículos necesarias para cumplir con los requerimientos de estacionamiento y carga y descarga dispuestos por el Código de Planeamiento Urbano para el uso correspondiente.

Al respecto, el artículo 15 determina que siempre que no mediaren situaciones excepcionales que no admitan demora, se deberá fijar un cartel junto al ejemplar a ser extraído o talado por el plazo de diez (10) días corridos, en el que se informe sobre las circunstancias que motivan la decisión respectiva, indicando las vías de contacto con la autoridad competente.

Por otro lado, la ley prevé la posibilidad de efectuar reclamos de intervención sobre los árboles, respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación debe expedirse en el plazo máximo de noventa (90) días corridos y, dentro del mismo plazo, a través del área correspondiente, comunicar fehacientemente y fundadamente la decisión respectiva y, en caso de corresponder, fecha aproximada de intervención.

El marco normativo vigente en la materia analizado a la luz de los hechos que mencionan las actoras en ambos expedientes acumulados (en varios casos detallados con fotografías, presentaciones ante organismos oficiales, etc.) debe valorarse teniendo en cuenta los principios específicos que rigen la materia.

Así, ha de recordarse que —tal como lo ha precisado el Dr. Luis F. Lozano en los autos “Tudanca” del TSJ de la Ciudad— para “una materia como la que nos ocupa en este pleito, cobra especial sentido el principio precautorio y preventivo propio del derecho ambiental. En ese terreno, es postulado básico otorgar ‘prioridad absoluta a la prevención’ (Fallos 329:2316) pues las previsiones constitucionales que lo protegen no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para asegurar un desarrollo sustentable que respete el ambiente a favor de las generaciones del porvenir, supeditada exclusivamente en su eficacia a las potestades discretionales de los poderes públicos, sino que traducen la precisa y positiva decisión del constituyente de jerarquizar con rango supremo un derecho (Fallos 329:2316, en especial cons. 7º). Por su parte, el principio precautorio supone que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (art. 4 ley 25.675). [...] La doctrina especializada se encarga de destacar que “el mayor mérito del principio de precaución consiste en haber logrado expresar la preocupación, muy difundida en los últimos años, de dar una mayor prioridad a la protección del medio ambiente y de la salud pública por encima de los intereses comerciales, a la hora de optar entre diversas alternativas” así como que para su aplicación deben concurrir una serie de condiciones, entre las que se encuentran una situación de incertidumbre acerca del riesgo; la perspectiva de un daño grave o irreversible; la proporcionalidad de las medidas propuestas como preventivas y la inversión de la carga de la prueba (ver en extenso dictamen de la Procuradora ante la CSJN in re “Werneke, Adolfo Guillermo

y otros c/ Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo”, 17/12/2007, y sus citas).

En este contexto normativo, y aún en el estado inicial en que se encuentran las actuaciones, encuentro acreditada la verosimilitud en el derecho, al menos para disponer una tutela provisoria urgente de los bienes colectivos invocados que no tienda más que al cumplimiento de las disposiciones legales precitadas.

5. [PELIGRO EN LA DEMORA] Que con relación al peligro en la demora, cabe destacar que a fin de que resulten admisibles las medidas cautelares, la doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia de ambos requisitos, si bien puede alguno de ellos encontrarse morigerado por la fuerte presencia del otro.

En efecto, se ha sostenido que los presupuestos mencionados se relacionan de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, corresponde no ser tan riguroso en la apreciación del peligro del daño y –viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable la exigencia respecto del “fumus” se puede atemperar (en este sentido, Sala II del fuero, in re “Banque Nationale de París c/GCBA s/amparo [art. 14 CCBA]”, expte. EXP-6, del 21/11/2000 y Sala I del fuero, en autos “Ticketec Argentina S.A. c/GCBA” del 17/7/2001).

Considero que, en el caso, el peligro en la demora estaría dado por los hechos alegados por las actoras de ambas causas, consistentes en llevar adelante una poda inadecuada y/o tala innecesaria de árboles de la Ciudad, sin cumplir con los mecanismos diseñados legalmente para estos supuestos, tal como surgió de la documentación acompañada.

Así, en este estado preliminar de la causa, y ante la posibilidad de que se consumen los alegados daños de irreparable o muy difícil subsanación ulterior, he de tener por configurado preliminarmente el requisito del peligro en la demora.

Al respecto ha de recordarse aquí también que, como una derivación necesaria del mandato constitucional de preservar el medio ambiente (art. 41 CN y 26 CCABA), rigen en la materia los principios de precaución y prevención expresamente receptados por el art. 4 de la Ley General del Ambiente 25.675, norma de presupuestos mínimos en la materia y aplicable por ello a todas las jurisdicciones de la República.

6. [INTERÉS PÚBLICO] Que tampoco la concesión de la medida preventiva solicitada implica una frustración del “interés público”. Por el contrario, estimo que el principal interés a tutelar en el caso radica en asegurar la no frustración por parte de la Administración de la adecuada protección de los bienes colectivos involucrados en autos en los términos de las normas constitucionales y legales referidas que han merecido un calificado tratamiento por parte de los órganos representativos.

7. [CONTRACAUTELA] Que en cuanto a la contracautela —requisito previsto expresamente en el art. 15, inc. 'd', ley 2145— cabe puntualizar que, en general, la contracautela debe guardar relación con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida, razón por la cual, al momento de su fijación, debe analizarse no sólo la presencia de los presupuestos genéricos de la medida ordenada, sino además la magnitud del menoscabo patrimonial que pudiera derivarse de ella (FENOCHIETTO, CARLOS E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 1, págs. 716). Pero a su vez, no debe perderse de vista el mandato legislativo —enraizado en el derecho de defensa en juicio que garantizan los arts. 18,

C.N.; y 13, inc. 3, CCABA— de conformidad con el cual no pueden exigirse fianzas, cauciones o contracauteles que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer (art. 6, segundo párrafo, ley 7).

Así, a la luz de lo expuesto, he de concluir que atento la naturaleza de los derechos involucrados resulta suficiente la caución juratoria. Para ello no puede dejar de considerarse, por un lado, que la parte actora no procede en defensa de un interés individual y exclusivo, sino en protección de un derecho de incidencia colectiva cuya titularidad corresponde a todo habitante; y, por el otro, el peligro en la demora, y que también se halla reunida en medida suficiente la verosimilitud del derecho (en igual sentido, Sala 1 de la Cámara del fuero en autos “Pusso, Santiago contra GCBA sobre otros procesos incidentales”, Expte.: EXP 26089/1, del 26 de septiembre de 2007).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I. ORDENAR al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que arbitre las medidas correspondientes para materializar la inmediata suspensión de cualquier actividad de poda y/o tala del arbolado público existente en la Ciudad que no cumpla con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de la ley 3263, siempre que no mediaren situaciones excepcionales que no admitan demora, las que –de configurarse– deberán ser individualizadas, debidamente fundadas y puestas en conocimiento del Tribunal. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar la Sra. Claudia Heras ante estos estrados.

Regístrese, notifíquese a la parte actora por Secretaría con carácter urgente y, una vez prestada la caución juratoria ordenada, notifíquese a la demandada por cédula, junto con el traslado de la demanda dispuesto en el día de la fecha, cuya confección queda a cargo de la parte actora.